

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio 719315.- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la C. XXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió:

“TABULADOR DE SUELDOS. NÓMINA QUINCENA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE SEPTIEMBRE DE 2015 INCLUYENDO DEDUCCIONES Y PERCEPCIONES, NOMBRE DE EMPLEADO, SUELDO NETO, PUESTO Y DEPARTAMENTO AL CUAL PERTENECEN.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de octubre del año inmediato anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó:

“... ”

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION... SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL... POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.- PROPORCIONE AL PARTICULAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION QUE SE CONFORMA DE 1 ARCHIVO ELECTRONICO EN

FORMATO DIGITAL SIN COSTO, POR EL SISTEMA SAI...”

TERCERO.- En fecha siete de octubre del año próximo pasado, la C. XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN A LA LEY:
FRACCIÓN II – CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO NO DISPINGA
PARCIAL O TOTALMENTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
OBLIGATORIA... INFORMACIÓN RECIBIDA INCOMPLETA...”**

CUARTO.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción I, de la propia norma, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiuno de octubre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha treinta de octubre del año que precede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número 13/15 de fecha veintinueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado del cual se advirtió que no aceptó la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... SE HACE MENCIÓN DE... PUNTOS IMPORTANTES:

1.- NO SE ACEPTA EL ACTO RECLAMADO, YA QUE LA UMAIP RESPONDIÓ EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LA INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ENTREGO LA UMAIP.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, se hizo constar que el día veintiuno del citado mes y año, el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió al domicilio designador por la particular para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, esto, a fin de notificar a la recurrente el proveído de fecha trece de octubre de dos mil quince, siendo que, dicha diligencia no se pudo llevarse a cabo en la fecha antes precisada, toda vez que no obstante que el citado Sesma Bolio, recorrió en su totalidad la calle XXXXXXXX, no localizó el predio, pues la numeración de las casas ubicadas en esta no correspondía a la búsqueda, y tras preguntar a vecinos de la zona si conocen a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestaron no conocer a nadie con dicho nombre, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada, tal y como consta en el acta que levantare el propio día; consecuentemente, atendiendo a las manifestaciones plasmadas en la referida acta, se arribó a la conclusión que resulta imposible notificar a la impetrante, el acuerdo de admisión de fecha trece de octubre de dos mil quince, pues si bien en su escrito inicial indicó domicilio para las notificaciones correspondientes, lo cierto fue que el predio en cuestión es inexistente en la calle proporcionada; por lo tanto, en virtud de no haber sido posible hallar a la ciudadana en el domicilio proporcionado, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificaciones del proveído respectivo, así como el diverso de fecha trece de octubre del multicitado año, se realicen de manera personal, solo en el caso que ésta acudiera a las oficinas del Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del acuerdo que nos ocupa, dentro del horario correspondiente; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, que en cualquier momento procesal podía señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, ya que en caso contrario se seguirán llevando a traves del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos legales establecidos.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

marcado con el número 32, 977, el día diez de noviembre del propio año, se notificó a la recurrente los acuerdos descritos en los antecedentes CUARTO Y SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído emitido el día trece de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el Informe Justificado señalado en el apartado SEXTO, y constancias adjuntas, de los cuales se advirtió que negó expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las documetales remitidas, se advirtió que mediante resolución de fecha cinco de octubre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida ordenó poner a disposición de la particular un archivo electrónico que a su juicio contenía la información requerida, mismo que fuere remitido por la Unidad Administrativa que resultó competente para conocerle, y en virtud que no fue enviado por la autoridad recurrida, a fin de contar con los elementos suficientes para garantizar una justitica completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos a la notificación del proveído respectivo, remitiera la información que ordenare poner a disposición de la ciudadana mediante resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, constante de un archivo electrónico bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida en auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 984, el día diecinueve del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. Francisco Javier Padilla Pacheco, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP/014/2015 de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, documentos con los cuales dio cumplimiento a lo acordado mediante proveído de fecha trece de noviembre del citado año; asimismo, del análisis efectuado a las constancias que remitiera la recurrida, se desprendió la existencia de nuevos hechos, toda vez que en fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, el

Titular de la Unidad de Acceso constreñida, emitió una nueva resolución, a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio se encontraba vinculada con lo peticionado; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario recurrir a la C. XXXXXXXXXXXXXXX de unas constancias, y dio vista del Informe Justificado y otras documentales, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar marcado con el número 32, 992 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- El día catorce de diciembre del año que antecede, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOQUINTO.- En fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se notificó tanto a la recurrida como a la recurrente mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 022, el proveído señalado en el segmento que precede.

DECIMOSEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOSÉPTIMO.- A través del ejemplar marcado con el número 33, 049 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el día veintitrés de febrero del año actual, se notificó a las partes el auto citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número 719315 que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que la C. XXXXXXXXXXXXXXX requirió saber: *1) Tabulador de sueldos y 2) nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha cinco de octubre de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 719315; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió de manera extemporánea el Informe en cuestión y anexos, a través del cual negó la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11809, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII. EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O

CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el tabulador de sueldos, así como la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el tabulador de sueldos, así como la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan el desglose del gasto en nómina, esto es, la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que

la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SEXTO.- Ahora bien, en el considerando que nos ocupa, se establecerá el marco normativo a fin de determinar la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentar en sus archivos la información relativa a los contenidos: 1) *Tabulador de sueldos* y 2) *nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen.*

Como primer punto, en cuanto al contenido 2), se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Asimismo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ
POR:**

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO
DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL
CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS
ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y
CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL
ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL
PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL
EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA
TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE
SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN
OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS
COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS
PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO
EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O
COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE
O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE
ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...
“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

A) DE GOBIERNO:

...

XIII.- ORDENAR LA COMPARECENCIA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, PARA QUE INFORME ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES Y DESEMPEÑO;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

XIV.-SUPERVISAR QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS A SU CARGO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SE CONDUZCAN CON IMPARCIALIDAD, DILIGENCIA, HONRADEZ, EFICACIA Y RESPETO A LAS LEYES;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN

**MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.**

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 82.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE

PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, de Motul, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, señala:

“...

ARTÍCULO 23.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

- I.- EL AYUNTAMIENTO;**
- II.- EL PRESIDENTE;**
- III.- EL SÍNDICO;**

IV.- LOS REGIDORES;

V.- EL TESORERO MUNICIPAL;

VI.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS,
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES DE
CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un “talón”, asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En esta tesitura, toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, es obtener la *nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado,*

sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Motul, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer el contenido 2).

Asimismo, respecto al contenido 1), es dable mencionar que al haber solicitado el tabulador de sueldos, y al ser el Tesorero la Unidad Administrativa encargada de llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; así como de ejercer el presupuesto de egresos, y de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años, por ende, al ser el tabulador de sueldos documentación relativa a los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos, es información que pudiere existir de igual manera en los archivos del **Tesorero Municipal**.

SÉPTIMO.- Establecido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la Autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 719315.

Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Tesorería, Administración y Finanzas, emitió resolución a través de la manifestó lo siguiente: *“... proporcione al particular la información requerida... que se conforma de 1 archivo electrónico en formato digital, sin costo, por el sistema SAI, de conformidad con lo señalado...”*.

En este sentido, de la documentación que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, se desprende que en cuanto a la

información del contenido 1) *Tabulador de sueldos*, corresponde a tres hojas en copia simple, inherentes al Tabulador de dietas, sueldos y salarios del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, correspondientes al periodo que abarca del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que sí corresponde a la peticionada por el recurrente, ya que se vislumbra el tabulador de dietas, sueldos y salarios del citado Ayuntamiento; consecuentemente, de la información puesta a disposición de la impetrante y en virtud de obrar en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, sí colma la pretensión del recurrente, en razón de ser información relativa a la **contabilidad del Municipio**, así como del **presupuesto de egresos**, el Tesorero Municipal resulta ser competente para detentarla, por lo que, el actuar de la Unidad de Acceso Obligada, resulta procedente con la relación al citado contenido.

Ahora bien, respecto del contenido 2) *nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen*, no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad para darle trámite a la solicitud de acceso, pues aun cuando entregó un listado que contiene parte de los datos que desea conocer la impetrante, no contienen las relativas a las percepciones y deducciones que a estos les corresponden, ni tampoco se desprende que la Unidad Administrativa hubiere informado a la particular los motivos por los cuales no los detenta.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a La Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, respecto del contenido 1), sí logro satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante determinación cinco de octubre de dos mil quince, puso a disposición la información correspondiente al tabulador de sueldos, tal y como fuera peticionada al realizar la solicitud de acceso; ahora, con relación al contenido 2), no resulta acertada la resolución en cuestión, ya que únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información relativa al nombre del empleado, el departamento al que pertenecen, su puesto, así como el sueldo neto quincenal, y no hizo lo propio respecto a las deducciones que a estos les corresponden, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información que fue peticionada de manera completa.

OCTAVO.- En relación de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la

resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el objeto que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la **Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de la *raya o nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil quince, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen*, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad solicitada, a saber: electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **modifica** la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá

conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/HNML/JOV